PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2007/0094(COD)

4.7.2008

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen sanciones aplicables a los empleadores de residentes ilegales nacionales de terceros países
(COM(2007)0249 – C6-0143/2007 – 2007/0094(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Claudio Fava

Ponente de opinión (*): Edit Bauer. Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

(*) Comisiones asociadas – Artículo 47 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO..**Error! Bookmark not defined.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....**Error! Bookmark not defined.**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen sanciones aplicables a los empleadores de residentes ilegales nacionales de terceros países
(COM(2007)0249 – C6-0143/2007 – 2007/0094(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2007)0249),

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 3 del artículo 63 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0143/2007),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Presupuestos y la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0000/2008),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) ***Procede excluir*** del ámbito de aplicación de estas disposiciones a los nacionales de terceros países que no sean residentes ilegales**,** como los familiares de ciudadanos de la Unión Europea que ejerzan su derecho a la libre circulación en la Comunidad y aquéllos que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los países de origen de dichos nacionales, por otra parte,	(4) ***Se excluye*** del ámbito de aplicación de estas disposiciones a los nacionales de terceros países que no sean residentes ilegales**.** como los familiares de ciudadanos de la Unión Europea que ejerzan su derecho a la libre circulación en la Comunidad y aquéllos que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los países de origen de dichos nacionales, por otra parte,

gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión. Quedan también excluidos los nacionales de terceros países que se encuentren en una situación al amparo del Derecho comunitario, como aquéllos que estén trabajando legalmente en un Estado miembro y sean destinados por un contratista a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios.

gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión. Quedan también excluidos los nacionales de terceros países que se encuentren en una situación al amparo del Derecho comunitario, como aquéllos que estén trabajando legalmente en un Estado miembro y sean destinados por un contratista a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de evitar el empleo de residentes ilegales nacionales de terceros países, antes de contratar a nacionales de terceros países, incluso cuando sea con la intención de destinarlos a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios, los empleadores deberían tener la obligación de comprobar que dichos nacionales disponen de un permiso de residencia u otra autorización equivalente válida durante el período de trabajo. La obligación de los empleadores debería limitarse a comprobar que los documentos presentados no son manifiestamente falsos, por ejemplo, que no llevan una fotografía que a todas luces no es la de la persona en cuestión. Con objeto de que los Estados miembros puedan, en particular, detectar la existencia de documentos falsificados, las empresas y las personas jurídicas deberían tener asimismo la obligación de comunicar a las autoridades competentes la contratación de nacionales de terceros países.	(5) A fin de evitar el empleo de residentes ilegales nacionales de terceros países, antes de contratar a nacionales de terceros países, incluso cuando sea con la intención de destinarlos a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios, los empleadores deberían tener la obligación de comprobar que dichos nacionales disponen de un permiso de residencia u otra autorización equivalente válida durante el período de trabajo. La obligación de los empleadores debería limitarse a comprobar que los documentos presentados no son manifiestamente falsos, por ejemplo, que no llevan una fotografía que a todas luces no es la de la persona en cuestión. Con objeto de que los Estados miembros puedan, en particular, detectar la existencia de documentos falsificados, las empresas y las personas jurídicas deberían tener asimismo la obligación de comunicar a las autoridades competentes la contratación de nacionales de terceros países. ***Los Estados miembros deben proporcionar a los empleadores directrices claras y consejo continuo sobre***

la identificación de permisos de residencia y otras autorizaciones de estancia. Se debe fomentar el intercambio de mejores prácticas entre Estados miembros a nivel de la UE.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los Estados miembros deberían establecer sanciones adecuadas para aplicar la prohibición general y prevenir las infracciones. Tales medidas deberían incluir sanciones financieras y contribuciones a los gastos de repatriación de los residentes ilegales nacionales de terceros países.	(7) Los Estados miembros deberían establecer sanciones adecuadas para aplicar la prohibición general y prevenir las infracciones. Tales medidas deberían incluir sanciones financieras y contribuciones a los gastos de repatriación de los residentes ilegales nacionales de terceros países***, y también la posibilidad de sanciones financieras más moderadas en casos específicos y limitados a actividades en el ámbito de la ayuda doméstica y los servicios personales.***

Or. xm

Enmienda 4

Propuesta de directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debería exigirse al empleador en todos los casos el abono a los nacionales de terceros países de la remuneración ***pendiente*** por el trabajo efectuado y el pago de las cotizaciones sociales e impuestos debidos.	(8) Debería exigirse al empleador en todos los casos el abono a los nacionales de terceros países de la remuneración ***y otros derechos económicos ligados al empleo pendientes*** por el trabajo efectuado y el pago de las cotizaciones sociales e impuestos debidos. ***El empleador debe también hacerse cargo, cuando proceda,***

de todos los costes de transferir la remuneración y los derechos mencionados al país al que haya retornado voluntariamente el nacional del país tercero.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los Estados miembros deberían instaurar mecanismos para que puedan presentarse reclamaciones y para garantizar que los importes recuperados de las remuneraciones pendientes se abonen a los nacionales de terceros países a quienes corresponda.	(9) Los Estados miembros deberían instaurar mecanismos para que puedan presentarse reclamaciones y para garantizar que los importes recuperados de las remuneraciones ***y otros derechos económicos ligados al empleo*** pendientes se abonen a los nacionales de terceros países a quienes corresponda.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los Estados miembros deberían disponer lo necesario para que se presuponga una duración de la relación laboral de al menos seis meses, de modo que la carga de la prueba recaiga en el empleador ***por lo que respecta al menos a un determinado período***.	Los Estados miembros deberían disponer lo necesario para que se presuponga una duración de la relación laboral de al menos seis meses, de modo que la carga de la prueba recaiga en el empleador***, y prever la posibilidad también para el trabajador de demostrar la existencia de la relación laboral y su duración.***

Or. it

Enmienda 7

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los Estados miembros deberían contemplar la posibilidad de aplicar otras sanciones a las empresas, como la exclusión del derecho a recibir prestaciones, ayudas o subvenciones públicas, incluidas las subvenciones agrícolas, la exclusión de las licitaciones públicas y la devolución de las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas ya concedidas, incluidos los fondos de la UE ***administrados por los Estados miembros***	(11) Los Estados miembros deberían contemplar la posibilidad de aplicar otras sanciones a las empresas, como la exclusión del derecho a recibir prestaciones, ayudas o subvenciones públicas, incluidas las subvenciones agrícolas, ***y los fondos de la UE,*** la exclusión de las licitaciones públicas***, incluso a nivel de la UE,*** y la devolución de las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas ya concedidas, incluidos los fondos de la UE administrados por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Habida cuenta del frecuente recurso a la subcontratación en algunos de los sectores afectados, es preciso velar por que todas las empresas de la cadena de subcontratación ***se consideren codeudoras solidarias*** de las sanciones financieras impuestas a un empleador situado al final de la cadena que haya contratado a residentes ilegales nacionales de terceros países.	(13) Habida cuenta del frecuente recurso a la subcontratación en algunos de los sectores afectados, es preciso velar por que ***al menos el contratista, de quien el empleador es un subcontratatista directo, se considere deudor de las sanciones financieras impuestas al empleador. En casos específicos,*** todas las empresas de la cadena de subcontratación ***serán consideradas deudoras*** de las sanciones financieras impuestas a un empleador situado al final de la cadena que haya contratado a residentes ilegales nacionales de terceros países. ***Las agencias de empleo temporal y otros intermediarios deberían incluirse en la categoría de subcontratistas.***

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Así pues, para garantizar la plena eficacia de la prohibición general, es preciso aplicar sanciones más disuasivas en los casos graves, como son las infracciones reiteradas, el empleo de un gran número de nacionales de terceros países, la aplicación de condiciones laborales ***particularmente*** abusivas ***y*** las situaciones en que el empleador sepa que el trabajador es víctima de la trata de seres humanos.	(15) Así pues, para garantizar la plena eficacia de la prohibición general, es preciso aplicar sanciones más disuasivas en los casos graves, como son las infracciones reiteradas, el empleo de un gran número de nacionales de terceros países, la aplicación de condiciones laborales abusivas***,*** las situaciones en que el empleador sepa que el trabajador es víctima de la trata de seres humanos ***y los casos en que la víctima sea un menor***.
Debería considerarse que las condiciones laborales son especialmente abusivas cuando las condiciones salariales o laborales, en particular, las que afectan a la salud y la seguridad de los trabajadores, difieran de manera significativa de las de los trabajadores empleados legalmente.	Debería considerarse que las condiciones laborales son especialmente abusivas cuando las condiciones salariales o laborales, en particular las que afectan a ***la remuneración, el horario,*** la salud y la seguridad de los trabajadores, difieran de manera significativa de las de los trabajadores empleados legalmente.

Or. xm

Enmienda 10

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Por consiguiente, en todos los casos que se consideren graves con arreglo a la presente Directiva***, si*** la infracción ***es intencionada,*** debería constituir un delito en toda la Comunidad, y ello sin perjuicio de la aplicación de la Decisión marco	(16) Por consiguiente, en todos los casos que se consideren graves con arreglo a la presente Directiva, la infracción debería constituir un delito en toda la Comunidad, y ello sin perjuicio de la aplicación de la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo,

2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

Or. it

Enmienda 11

Propuesta de directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Con objeto de proporcionar un nivel efectivo de protección contra condiciones de trabajo abusivas, las asociaciones, las organizaciones y otras entidades jurídicas y los sindicatos deberían estar habilitadas para iniciar procedimientos o intervenir en ellos, en nombre o en apoyo de una víctima, sin perjuicio de las reglamentaciones nacionales relativas a la representación y la defensa ante los tribunales. Para fomentar la presentación de reclamaciones por parte de las víctimas, se debe autorizar a las terceras partes a mantener confidencial la identidad y el lugar de residencia de los demandantes.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para completar los mecanismos de denuncia, los Estados miembros deberían conceder a los nacionales de terceros países que hayan estado sometidos a condiciones laborales especialmente abusivas y que colaboren en las acciones	(19) Para completar los mecanismos de denuncia, los Estados miembros deberían conceder a los nacionales de terceros países que hayan estado sometidos a condiciones laborales especialmente abusivas y que colaboren en las acciones

penales incoadas contra el empleador un permiso de residencia de una duración limitada, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente. Dichos permisos deberían concederse en las mismas condiciones que los que se otorgan en virtud de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.	penales incoadas contra el empleador un permiso de residencia de una duración limitada, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente. ***Los Estados miembros deberían también expedir permisos de residencia de una duración limitada a los nacionales de terceros países que sean menores.*** Dichos permisos deberían concederse en las mismas condiciones que los que se otorgan en virtud de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

Or. it

Enmienda 13

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «empleo», el ejercicio de actividades remuneradas por cuenta y bajo la dirección de otra persona;	b) «empleo», el ejercicio de actividades remuneradas por cuenta y bajo la dirección ***o supervisión*** de otra persona;

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra e)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «empleador», toda persona, incluidas las personas jurídicas, por cuenta y bajo la	e) «empleador», toda persona, incluidas las personas jurídicas, por cuenta y***/o*** bajo la

dirección de la cual un nacional de un tercer país ejerza actividades remuneradas;	dirección ***o la supervisión*** de la cual un nacional de un tercer país ejerza actividades ***que estén, o debieran estar,*** remuneradas;

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra f)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) «subcontratista», una persona física o jurídica a quien se encomiende la ejecución parcial o total de las obligaciones contempladas en un contrato anterior.	f) «subcontratista», una persona física o jurídica a quien se encomiende la ejecución parcial o total de las obligaciones contempladas en un contrato anterior***, incluidas las agencias de trabajo temporal y otros intermediarios***.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) «remuneración», unos niveles de sueldo, incluidos los importes por hora extraordinaria, iguales a los que habrían percibido trabajadores comparables en una relación declarada de empleo.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) exigir a los nacionales de terceros países la presentación de un permiso u otra autorización de residencia válido durante el período de empleo ***considerado***;	a) exigir a los nacionales de terceros países la presentación de un permiso u otra autorización de residencia ***que sea*** válido ***al comienzo del empleo y se pueda renovar para*** el período de empleo ***restante***;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra c)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) mantener dichas copias o registros a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros, al menos durante el período de empleo, para una posible inspección.	c) mantener dichas copias o registros***, incluido en formato electrónico,*** a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros, al menos durante el período de empleo ***y los 12 meses siguientes***, para una posible inspección.

Or. it

Enmienda 19

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán establecer un sistema simplificado de las obligaciones a cargo de los empleadores cuando éstos sean particulares que emplean a alguien para realizar

actividades en el ámbito de la ayuda doméstica y los servicios personales.

Or. xm

Enmienda 20

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros velarán por que se considere que los empleadores han cumplido la obligación contemplada en el apartado 1, letra a), salvo que el documento presentado como permiso o autorización de residencia sea manifiestamente falso.	(3) Los Estados miembros velarán por que se considere que los empleadores han cumplido la obligación contemplada en el apartado 1, letra a), salvo que el documento presentado como permiso o autorización de residencia sea manifiestamente falso ***o el empleador sepa que es una falsificación***.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de directiva
Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. ***Los Estados miembros otorgarán a los empleadores un plazo razonable para alinear la situación de los nacionales de terceros países empleados con el Derecho nacional.***

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda infracción de lo dispuesto en el artículo 3 sea punible con la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas a los empleadores en cuestión.	1. ***Sin perjuicio de lo estipulado en artículo 5, apartado 1, letra a),*** los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda infracción de lo dispuesto en el artículo 3 sea punible con la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas a los empleadores en cuestión.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de directiva
Artículo 6 – apartado 2 – letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el pago de los gastos de retorno de cada nacional de un tercer país empleado ilegalmente en relación con el cual se lleve a cabo un procedimiento de retorno.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de directiva
Artículo 6, apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán prever una reducción del importe de las sanciones económicas cuando el empleador sea un particular que contrata

a un nacional de un tercer país para facilitar ayuda doméstica o servicios personales.

Or. xm

Enmienda 25

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria y letra a)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros garantizarán que, por cada infracción a lo dispuesto en el artículo 3, el empleador responsable abone:	1. ***Sin perjuicio de lo estipulado en artículo 5, apartado 1, letra a),*** los Estados miembros garantizarán que, por cada infracción a lo dispuesto en el artículo 3, el empleador responsable abone:
a) toda remuneración pendiente al nacional de un tercer país empleado ilegalmente;	a) toda remuneración pendiente ***y otros derechos económicos ligados al empleo*** al nacional de un tercer país empleado ilegalmente y todas las demás prestaciones relacionadas con el trabajo;

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuando proceda, todos los costes de transferir la remuneración y los derechos mencionados en la letra a) al país al que haya retornado voluntariamente el nacional del país tercero.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando no sea posible determinar la remuneración de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, letra f bis), se tomará como referencia la remuneración mínima establecida por la legislación sobre salario mínimo, los convenios colectivos o las prácticas aplicables en los sectores de ocupación pertinentes, a menos que el empleador o el trabajador puedan probar otro importe. En los Estados miembros que no establecen un salario mínimo se asumirá que el nivel mínimo de remuneración es el nivel de ingresos por debajo del cual los ciudadanos del Estado miembro en cuestión tienen derecho a la asistencia social, o que es conforme con los convenios colectivos o las prácticas aplicables en el sector en cuestión.

Or. xm

Enmienda 28

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra a)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptarán mecanismos para garantizar que los trámites necesarios para el cobro de las remuneraciones pendientes se inicien automáticamente, sin necesidad de que los nacionales de terceros países presenten una solicitud;	a) adoptarán mecanismos para garantizar que los trámites necesarios para el cobro de las remuneraciones ***y otros derechos económicos ligados al empleo*** pendientes se inicien automáticamente, sin necesidad de que los nacionales de terceros países presenten una solicitud;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) presupondrán que la relación laboral ha durado al menos seis meses, salvo que el empleador demuestre lo contrario.	b) presupondrán que la relación laboral ha durado al menos seis meses, salvo que el empleador ***o el nacional de un tercer país empleado ilegalmente*** demuestre lo contrario.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de directiva
Artículo 7, apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente cobren todos los atrasos percibidos en virtud del apartado 1, letra a), incluso si han abandonado el territorio de forma voluntaria ***o forzosa***.	3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente cobren todos los atrasos y ***otros derechos económicos ligados al empleo*** percibidos en virtud del apartado 1, letras a) y ***a bis)***, incluso si han abandonado el territorio de forma voluntaria.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de directiva
Artículo 7, párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Por lo que se refiere a los delitos***	4. ***Los*** Estados miembros dispondrán lo

contemplados en el artículo 10, apartado 1, letra c), los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar el aplazamiento de la ejecución de toda decisión de retorno hasta que el nacional de un tercer país afectado haya cobrado todas las remuneraciones pendientes percibidas en virtud del apartado 1, letra a).	necesario para garantizar el aplazamiento de la ejecución de toda decisión de retorno hasta que el nacional de un tercer país afectado haya cobrado todas las remuneraciones ***y otros derechos económicos ligados al empleo*** pendientes percibidos en virtud del apartado 1, letras a) y ***a bis)***.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de directiva
Artículo 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar que los empleadores que intervengan en actividades económicas ***también puedan***, en su caso, ***ser*** objeto de las medidas siguientes:	Los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar que los empleadores que intervengan en actividades económicas también ***sean***, en su caso, objeto de las medidas siguientes:

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de directiva
Artículo 8 - letra a)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) exclusión del derecho a recibir prestaciones, ayudas o subvenciones públicas durante un período máximo de 5 años;	a) exclusión del derecho a recibir prestaciones, ayudas o subvenciones públicas***, incluidos los fondos de la UE,*** durante un período máximo de 5 años;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de directiva
artículo 8, letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la exclusión de la participación en licitaciones públicas durante un período máximo de 5 años;	b) la exclusión de la participación en licitaciones públicas***, incluyendo los contratos adjudicados por las instituciones de la UE,*** durante un período máximo de 5 años;

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de directiva
Artículo 8 - letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cierre provisional o definitivo de los establecimientos empleados en la infracción.	d) cierre provisional o definitivo de los establecimientos empleados en la infracción ***o retirada provisional o definitiva de la licencia para realizar la actividad empresarial en cuestión, si así lo justificase la gravedad de la situación o el número de nacionales de terceros países empleados ilegalmente y teniendo debidamente en cuenta la aplicación de la legislación nacional sobre el empleo.***

Or. xm

Enmienda 36

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si el empleador es un subcontratista, los	1. Si el empleador es un subcontratista, los

Estados miembros velarán por que el contratista ***principal y todos los*** subcontratistas ***intermediarios sean deudores*** de:	Estados miembros velarán por que el contratista***, de quien el empleador es un subcontratista directo, sea deudor*** de:

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Sin perjuicio de las disposiciones legislativas nacionales relativas al derecho de repetición,*** el contratista principal y todos los subcontratistas intermediarios se ***considerarán*** codeudores ***solidarios por lo que se refiere a lo dispuesto*** en el apartado 1.	2. ***Los Estados miembros garantizarán que*** el contratista principal y todos los subcontratistas intermediarios***, en el caso de que supieran o hubieran debido saber que el subcontratista empleador empleó a nacionales de terceros países en situación irregular*** se ***consideren*** codeudores ***de los pagos especificados*** *en el* ***artículo 7,*** *apartado 1****, letras a), b) y b bis) y en el apartado 1 bis), en lugar del empleador subcontratista o el contratista de quien el empleador es subcontratista directo.***

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de directiva
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Todos los Estados miembros velarán por que la infracción contemplada en el artículo 3***, si es intencionada,*** constituya un delito en las circunstancias siguientes:	1. Todos los Estados miembros velarán por que la infracción contemplada en el artículo 3 constituya un delito en las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de directiva
Artículo 10, apartado 1, letra c)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la infracción se acompaña de unas condiciones laborales ***particularmente*** abusivas***, por ejemplo,*** que ***difieran*** de manera significativa de las condiciones laborales de los trabajadores empleados legalmente; o	c) la infracción se acompaña de unas condiciones laborales abusivas***, incluyendo violencia, amenazas, intimidación y trato personal degradante y*** que ***difieren*** de manera significativa de las condiciones laborales de los trabajadores empleados legalmente; o

Or. it

Enmienda 40

Propuesta de directiva
Artículo 10 - apartado 1 - letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el empleador hace uso del trabajo o los servicios de una persona ***sabiendo*** que es víctima de la trata de seres humanos.	d) el empleador hace uso del trabajo o los servicios de una persona ***y sabe o debería saber*** que ***esa persona*** es víctima de la trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de directiva
Artículo 10 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la infracción implica el empleo de un menor.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas ***puedan ser*** consideradas responsables del delito contemplado en el artículo 10, si ha sido cometido por su cuenta, por una persona que actúe de forma individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica, ***que ejerza un cargo directivo en la misma,*** es decir, que disponga de:	1. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas ***sean*** consideradas responsables del delito contemplado en el artículo 10, si ha sido cometido por su cuenta, por una persona que actúe de forma individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica, es decir, que disponga de:

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de directiva
Artículo 13, letra a)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la exclusión del disfrute de ***prestaciones o*** ayudas públicas;	a) la exclusión del disfrute de ayudas públicas***, incluyendo los fondos comunitarios***;

Or. it

Enmienda 44

Propuesta de directiva
Artículo 13 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) devolución de las prestaciones,

ayudas o subvenciones públicas, incluidos los fondos de la UE, concedidas al empleador en los 12 meses anteriores a la detección del empleo ilegal;

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de directiva
Artículo 13, letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la exclusión de la participación en licitaciones públicas durante un período máximo de 5 años;	b) la exclusión de la participación en licitaciones públicas***, incluido a nivel de la UE,*** durante un período máximo de 5 años;

Or. xm

Enmienda 46

Propuesta de directiva
Artículo 14, apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros deberán instaurar mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan denunciar a sus empleadores, directamente o a través de terceros ***designados***.	1. Los Estados miembros deberán instaurar mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan denunciar a sus empleadores, directamente o a través de terceros.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de directiva
Artículo 14 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros asegurarán que terceras partes las asociaciones, las organizaciones y otras entidades jurídicas cuyas actividades estatutarias incluyen el apoyo a nacionales de terceros países y los sindicatos puedan, en nombre o en apoyo de un nacional de un tercer país y con su aprobación, iniciar los procedimientos judiciales o administrativos previstos para la aplicación de la presente Directiva y/ o intervenir en ellos, sin perjuicio de las reglamentaciones nacionales relativas a la representación y la defensa ante los tribunales.
	Se debe autorizar a las terceras partes a mantener confidencial la identidad y el lugar de residencia de los demandantes, sin perjuicio de las reglamentaciones nacionales relativas a la representación y la defensa ante los tribunales.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de directiva
Artículo 14, apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En relación con los delitos	(3) En relación con los delitos

contemplados en el artículo 10, apartado 1, ***letra*** c), los Estados miembros expedirán, en las condiciones establecidas en los artículos 4 a 15 de la Directiva 2004/81/CE, permisos de residencia de una duración limitada, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente, a los nacionales de terceros países que estén o hayan estado sometidos a condiciones laborales abusivas y que colaboren en las acciones incoadas contra el empleador de que se trate.	contemplados en el artículo 10, apartado 1, ***letras*** c), ***d) y e),*** los Estados miembros expedirán, en las condiciones establecidas en los artículos 4 a 15 de la Directiva 2004/81/CE, permisos de residencia de una duración limitada, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente, a los nacionales de terceros países que estén o hayan estado sometidos a condiciones laborales abusivas y que colaboren en las acciones incoadas contra el empleador de que se trate.
	Or. it

Enmienda 49

Propuesta de directiva
Artículo 15, apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que, todos los años, al menos el ***10*** % de las empresas establecidas en su territorio sean objeto de inspecciones destinadas a controlar el empleo de residentes ilegales nacionales de terceros países.	1. Los Estados miembros velarán por que, todos los años, al menos el ***5*** % de las empresas establecidas ***o que operen*** en su territorio sean objeto de inspecciones destinadas a controlar el empleo de residentes ilegales nacionales de terceros países.
	Or. en

Enmienda 50

Propuesta de directiva
Artículo 15, apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros asegurarán que las inspecciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se llevan a cabo, sin perjuicio de las inspecciones laborales, solamente con vistas a evaluar las

condiciones de trabajo, prestando especial atención a la evaluación de las condiciones de seguridad y salud, independientemente de la situación del trabajador.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de directiva
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Relación con las medidas nacionales
	La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales para promover la conversión del trabajo no declarado en empleo declarado y la regularización de los trabajadores indocumentados.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se estima que hay entre 4,5 y 8 millones de inmigrantes ilegales en la UE, una cifra que aumenta constantemente debido sobre todo a la facilidad de acceso al trabajo ilegal.

El empleo ilegal se concentra en sectores determinados: la construcción, la agricultura, la limpieza, la hostelería y la restauración.

Una de las consecuencias sociales de este fenómeno es que estos inmigrantes están empleados en condiciones de explotación. Los inmigrantes ilegales ayudan a satisfacer las necesidades de algunos empleadores sin escrúpulos que están dispuestos a explotar a trabajadores dispuestos a aceptar empleos que, por lo general, están poco cualificados y mal pagados.

Por un lado, el empleo ilegal puede producir un deterioro de los salarios y las condiciones de trabajo, puede distorsionar la competencia entre las empresas e implica que los trabajadores no declarados no disfrutarán de un seguro de enfermedad ni de de pensión. Por otra parte, los nacionales de terceros países que trabajan ilegalmente son particularmente vulnerables, ya que, en caso de ser descubiertos, pueden ser devueltos a su país de origen.

La presente propuesta de la Comisión, publicado en mayo de 2007, tiene por objetivo contribuir a combatir la inmigración ilegal y la explotación de los trabajadores indocumentados que son nacionales de terceros países (NTP).

El ponente considera que, aunque no es el principal objetivo de la propuesta de la Comisión, la protección de los derechos de los inmigrantes empleados ilegalmente debe no obstante incluirse en la definición de dicha propuesta.

La presente propuesta tiene por objeto lograr un nivel mínimo de armonización a nivel europeo, exige a los Estados miembros que prohíban el empleo ilegal, establece sanciones comunes y exige que los empleadores adopten medidas preventivas y ejerzan otros controles.

La idea es que es el empleador, y no el nacional de un tercer país empleado ilegalmente, quien debería ser castigado.

Las medidas propuestas intentan crear un marco europeo armonizado para imponer sanciones a los empleadores por contratar a NTP que no gozan de una situación regular de estancia en la UE.

La propuesta busca establecer una política común con tres características principales. En primer lugar, los empleadores estarían sujetos a una serie de nuevas obligaciones administrativas que deberían cumplirse antes de contratar a un NTP. El incumplimiento daría lugar a una serie de medidas punitivas, sanciones financieras y penales. En segundo lugar, se debería armonizar el procedimiento de tratamiento de las denuncias y, por último, cada Estado miembro estaría obligado a inspeccionar los registros de los empleadores del 10% de las empresas registradas en el mismo.

Observaciones del ponente

El ponente lamenta la estrechez del ámbito de aplicación de la directiva propuesta. Las disposiciones de la presente propuesta tienen por objeto reducir la inmigración clandestina en la UE. Por consiguiente, el fundamento jurídico pertinente es el artículo 63, apartado 3, letra b), del Tratado CE. Este fundamento jurídico no cubre las medidas relativas a los NTP que residen legalmente en la UE pero que también pueden ser víctimas de explotación laboral. Este instrumento no cubre, por ejemplo, a los nacionales de los Estados que son miembros de la UE desde 2004 y 2007 y que todavía están sujetos a disposiciones transitorias, lo que limita el libre acceso de sus nacionales al mercado de trabajo de cierto número de Estados miembros de la UE-15.

Artículo 2 - Con el fin de ofrecer una mejor protección contra la explotación, las definiciones de términos como «empleador», «subcontratista», «remuneración» deberían ser lo más amplias posible. Por ejemplo, «empleador» debería incluir a las agencias de trabajo temporal y otros intermediarios.

La remuneración debería incluir también las horas extraordinarias; esto es importante cuando el empleador tiene que pagar toda remuneración pendiente a los nacionales de un tercer país empleados ilegalmente.

Artículo 4 - El ponente acoge con satisfacción las medidas preventivas previstas por la propuesta: el artículo 4 obliga a los empleadores a examinar los permisos de residencia u otra autorización de estancia de los empleados potenciales antes de la contratación, y también a mantener registros de las fechas de comienzo y de fin del empleo y a transmitirlos a las autoridades competentes. Para los operadores económicos, la carga administrativa puede ser considerada como proporcional al objetivo de la propuesta. Los Estados miembros deberían proporcionar a los empleadores directrices claras y consejo continuo sobre la identificación de permisos de residencia y otras autorizaciones de estancia. El intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros debería fomentarse a nivel de la UE.

El ponente está a favor de una simplificación de estos trámites cuando el empleador es un particular.

No se pide que los empleadores tengan un conocimiento riguroso de los aspectos de los permisos de residencia u otras autorizaciones de estancia. El ponente considera que un empleador puede ser considerado responsable sólo si el documento es manifiestamente incorrecto o si sabe que se trata de una falsificación. Los Estados miembros deberían proporcionar a los empleadores directrices claras y consejo continuo sobre la identificación de permisos de residencia y otras autorizaciones de estancia. También se debería poner en práctica a nivel de la UE un sistema de intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros.

Para mayor flexibilidad, se debería autorizar a los Estados miembros a conceder a los empleadores un plazo razonable para ajustar a la legislación nacional la situación del NTP empleado.

Artículo 6 - Las sanciones incluyen penalizaciones financieras; el ponente propone que se permita una reducción de esas sanciones cuando el empleador sea una persona física que emplea a NTP ilegales en el marco de la ayuda doméstica y los servicios personales.

Artículo 7 - Es natural que los empleadores paguen las remuneración pendientes debidas a los NTP empleados ilegalmente; sin embargo, esta disposición debería ampliarse a todos los demás derechos económicos ligados al empleo y a todos los costes resultantes de transferir la remuneración y otros los derechos al extranjero, en el caso de que el nacional de un tercer país haya regresado al mismo, a fin de no penalizar al NTP.
Cuando no se pueda establecer la remuneración acordada, podrá determinarse por referencia a la legislación aplicable sobre el salario mínimo, los convenios colectivos o las prácticas establecidas, o los ingresos mínimos por debajo de los cuales los ciudadanos del Estado miembro en cuestión tienen derecho a la asistencia social.

Los Estados miembros están obligados a prever mecanismos para garantizar que los NTP reciban los pagos pendientes automáticamente, sin necesidad de que presenten una reclamación, e incluso en los casos en que la persona haya regresado. Sin embargo, el ponente quisiera recordar la lógica que sustenta la propuesta de la Comisión: Esto podría ser visto como más favorable y discriminatorio para los trabajadores de la UE, que están obligados a presentar una denuncia ante los organismos pertinentes para garantizar los pagos pendientes. Sin embargo, el ponente quisiera recordar la lógica que sustenta la propuesta de la Comisión: los NTP indocumentados viven en la clandestinidad, temen ser detenidos y enviados a su país, constituyen una mano de obra «fácilmente explotable» y son mucho más vulnerables que otros trabajadores.

El ponente apoya la propuesta de la Comisión que establece que se presume que una relación de trabajo ha durado al menos 6 meses, a menos que el empleador o el nacional de un tercer país empleado ilegalmente pueda demostrar que no es así.

Artículo 8 - Este artículo prevé otras sanciones para las empresas que emplean a NTP, tales como la exclusión del beneficio de fondos o contratos públicos y la recuperación de las prestaciones otorgadas. El ponente considera que es importante que las disposiciones del presente artículo se extiendan también a la financiación de la UE y a los contratos públicos de la UE.

Artículo 9 - La propuesta también extiende sus disposiciones a los subcontratistas y la intención de la Comisión era que todas las empresas en una cadena de subcontratación son conjunta y solidariamente responsables del pago de las sanciones financieras contra un empleador al final de la cadena que emplea a NTP en situación de estancia ilegal. Sin embargo, el ponente entiende que sería difícil poner en causa al contratista principal, ya que ésta no puede controlar el cumplimiento en la práctica. Por lo tanto, acepta limitar la responsabilidad de los subcontratistas de la cadena.

Artículo 10 - Por otra parte, en algunos casos precisos, las infracciones pueden incluso constituir un delito, en cuyo caso el empleador puede ser puesto bajo supervisión judicial y ser objeto una orden judicial de cierre, así como de otras sanciones. Este es el caso cuando las condiciones de trabajo son particularmente abusivas, cuando el empleador sabe o hubiera

debido saber que el NTP es víctima de la trata de seres humanos o cuando el NTP es un menor.

Artículo 14 - Conviene destacar que la propuesta pide que los Estados miembros establezcan mecanismos que permitan a los trabajadores migrantes explotados presentar denuncias contra sus empleadores, si no personalmente, a través de terceros.

Además, en determinados casos y bajo las condiciones de los artículos 4 al 15 de la Directiva 2004/81/CE[1], los inmigrantes ilegales pueden beneficiarse de un permiso de residencia temporal.

Artículo 15 - La propuesta de la Comisión exige que los Estados miembros aseguren que los registros de personal empleado de al menos el 10% de las empresas establecidas en su territorio sean inspeccionados; el nivel nacional medio actual es del 2 %.

El ponente acoge con satisfacción la idea de aumentar el número de inspecciones; esto mejorar la aplicación y sería un mensaje claro para los empleadores de que el riesgo de ser descubierto en caso de violación de las disposiciones es real o mayor.

Sin embargo, el ponente es consciente de que la propuesta aumentará la carga administrativa que pesa sobre los Estados miembros, porque el cumplimiento de esta disposición exigiría de los mismos un aumento sustancial de recursos financieros y de personal. Por lo tanto, propone que el porcentaje del 10% se sustituya por el 5%.

Conclusión

La lucha contra la inmigración ilegal es un componente clave de la estrategia de la UE en materia de inmigración. En este ámbito, el principal objetivo de la directiva debería ser poner fin a la explotación de los inmigrantes ilegales sin el efecto secundario de reducir las posibilidades de encontrar trabajo de los NTP. La presente directiva sería muy útil en ese sentido En este contexto, también resulta necesario introducir medidas encaminadas a proteger los derechos de los trabajadores migrantes, incluidos los migrantes ilegales, que han sido explotados por sus empleadores.

A este respecto, la eficacia depende en gran medida de la ejecución, que es una responsabilidad de los Estados miembros, que la Comisión debe y deberá controlar.

[1] Directiva 2004/81/CE del Consejo, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.